



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0743-2005-PA/TC
JUNÍN
EULOGIO SANTIAGO MELGAREJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Santiago Melgarejo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 534-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 2 de junio de 1997, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, en un monto ascendente a S/. 207.11, conforme a los artículos 30, 31, 33, 40, 42, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita que se le abone la suma de S/. 846.37, por concepto de actualización de la pensión, así como los devengados y los intereses legales, desde el 15 de setiembre de 1994.

La emplazada contesta la demanda alegando que la renta vitalicia otorgada al recurrente se ha calculado en función del 55% de incapacidad permanente parcial que padece, por lo que el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846 no le es aplicable, ya que no padece de incapacidad permanente total. Agrega que, para determinar si al actor le corresponde un monto mayor de renta vitalicia, se requiere de la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo el proceso adecuado para tal fin.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda estimando que la resolución cuestionada ha sido dictada por la demandada conforme a ley y en el ejercicio regular de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que ha quedado acreditado que la pensión de renta vitalicia del recurrente se ha calculado de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se incremente su pensión de renta vitalicia, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral*.
4. A fojas 10 de autos, obra la Resolución 534-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de la que se advierte que, en base al Dictamen S/N emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional con fecha 15 de setiembre de 1994, se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis *con 55% de incapacidad permanente parcial*, desde el 15 de setiembre de 1994.
5. Al respecto, el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846 establece que se está ante una incapacidad permanente parcial, cuando el grado de la incapacidad es *menor o igual al 65%*. Asimismo, el artículo 44 del precitado decreto supremo señala que "El incapacitado permanente parcial tendrá

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a una *pensión proporcional* a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total y *de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad*.

6. En tal sentido, de lo expuesto por el actor en su demanda, se evidencia que ha interpretado erróneamente el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, al considerar que este debe ser aplicado juntamente con el artículo 46 del mencionado reglamento, el cual hace referencia a la pensión de renta vitalicia que le corresponde al *incapacitado permanente total* (equivalente al 80% de su remuneración mensual), dado que el citado artículo 44 señala, expresamente, que la pensión del incapacitado permanente parcial es proporcional a la del incapacitado permanente total y debe estar de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad, que, en el presente caso, es de 50%.
7. De otro lado, se debe señalar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
8. Asimismo, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En su artículo 18.2.1 se define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción *igual o superior al 50%*, pero *inferior a los 2/3 (66.66%)*, razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al *50% de la Remuneración Mensual*.
9. Sobre el particular, resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, lo cual no sucede en el caso de autos.
10. Finalmente, es necesario precisar que si bien el actor sostiene que la demandada ha calculado su pensión en un monto ínfimo, resultante de una determinación errónea de la remuneración computable para el cálculo de dicha pensión, no presenta documentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que acredite tales alegatos. Siendo así, y en atención a ello así como a lo expuesto en los fundamentos precedentes, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI CARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)